



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de enero de 2011, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.471/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo en el que se exponen las razones que justifican la norma, un artículo único que aprueba el reglamento, que a su vez consta de cincuenta y cuatro artículos integrados en cuatro títulos, una disposición transitoria y una disposición final.

El título I regula el objeto y ámbito de aplicación.

El título II, referido a la selección de personal estatutario fijo, está estructurado en cuatro capítulos:

Capítulo I.- Normas generales.

Capítulo II.- Convocatoria del proceso selectivo.

Capítulo III.- Los órganos de selección.

Capítulo IV.- Desarrollo de los procesos selectivos.

El título III regula los procedimientos de provisión de plazas y puestos de trabajo y se estructura en cinco capítulos:

Capítulo I.- Concurso de traslados.

Capítulo II.- Traslado del personal por necesidades del servicio.

Capítulo III.- Movilidad voluntaria en los centros e instituciones sanitarias.

Capítulo IV.- Promoción interna temporal.

Capítulo V.- Traslado por causa de salud, acoso laboral, violencia de género. Estructurado en las siguientes secciones:

- Sección primera.- Traslado por causa de salud.

- Sección segunda.- Traslado por causa de acoso laboral.



- Sección tercera.- Traslado por razón de violencia de género.

Capítulo VI.- Adscripción provisional.

El proyecto de decreto contiene una disposición transitoria, titulada "Desarrollo mediante bases comunes", y tres disposiciones finales:

- La primera disposición final modifica el Decreto 5/2010, de 4 de febrero, por el que se regula la gestión de las bolsas de empleo derivadas de los procesos selectivos para el ingreso en las categorías y especialidades de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

- La final segunda modifica el Decreto 73/2009, de 8 de octubre, por el que se regula el procedimiento de provisión y remoción de los puestos de trabajo de libre designación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

- La tercera prevé la entrada en vigor del reglamento el día siguiente al de su publicación.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de una relación de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Texto del borrador inicial del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud, de 12 de marzo de 2010.

- Certificado de la Secretaria de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas sobre el proceso de negociación de la norma, llevado a cabo en la reunión de 12 de marzo de 2010.



- Memoria de necesidad y oportunidad fechada el 7 de mayo de 2010.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 8 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el que no se plantean objeciones a la aprobación del decreto.

- Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administración Autónoma de la Junta de Castilla y León de 15 de junio de 2010.

- Alegaciones de las Consejerías de Presidencia, Educación, Familia e Igualdad de Oportunidades, Cultura y Turismo, Administración Autónoma, Fomento, Agricultura y Ganadería, Economía y Empleo, Interior y Justicia, Medio Ambiente y de Hacienda.

- Informe del Servicio de Normativa y Procedimiento de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de 13 de octubre de 2010.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad de 21 de octubre de 2010.

- Certificación del Secretario del Consejo de la Función Pública de 8 de noviembre de 2010 sobre el informe favorable de dicho órgano al proyecto de decreto en sesión celebrada el mismo día.

- Informe del Secretario General de la Consejería de Sanidad de 15 de noviembre de 2010.

- Texto del proyecto de decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de 26 de octubre de 2010 y Memoria actualizada de fecha 16 de noviembre de 2010.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía considera al Consejo Consultivo de Castilla y León como el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Puede afirmarse que el procedimiento, en términos generales, ha sido tramitado correctamente y que obran reflejados documentalmente los



elementos exigibles en una correcta instrucción del proyecto, adecuándose a lo previsto en la normativa de aplicación descrita.

3ª.- Marco jurídico y título competencial.

El Estatuto de Autonomía dedica su artículo 74 a las competencias en materia de sanidad, y su apartado 1 dispone que "Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada", y en su apartado 2 que "En el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León".

Los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestan servicios en centros e instituciones sanitarias han tenido históricamente en España una regulación específica. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión "personal estatutario", que deriva directamente de los tres estatutos de personal -el estatuto de personal médico, el estatuto de personal sanitario no facultativo y el estatuto de personal no sanitario- de tales centros e instituciones.

La conveniencia de que existiese una normativa postconstitucional y común para este personal supuso la aprobación del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud mediante la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, cuyo artículo 3 habilita expresamente a las Comunidades Autónomas a desarrollar la normativa básica que se contiene en aquél, a través de la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada Servicio de Salud. Es esta habilitación la que ampara, por tanto, la legitimidad y suficiencia de las competencias de la Comunidad de Castilla y León para legislar sobre la materia.

En desarrollo de esa normativa básica, la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con los criterios básicos previstos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, aprobó la Ley 2/2007, de 7 de marzo, antes citada. El artículo 1 de



esta norma señala que “tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras de la relación funcionarial especial del personal estatutario, contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la Comunidad de Castilla y León”.

El presente proyecto de decreto viene a desarrollar lo establecido en el capítulo VI de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Como señala la Exposición de Motivos de la referida Ley, “la provisión de plazas, la selección de personal y la promoción interna, así como el principio de libre circulación y la posibilidad de movilidad del personal se regulan en el Capítulo VI de la Ley. A través de esta regulación, se pretende dotar al Servicio de Salud de Castilla y León de sistemas propios de selección y provisión. Estos sistemas se inspiran no sólo en los principios constitucionales de acceso a la función pública, de igualdad, mérito y capacidad, sino también en los de agilidad, competencia, periodicidad, publicidad, estabilidad en el empleo, limitación de la tasa de interinidad y libre circulación de los profesionales”.

La disposición final quinta de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referida al desarrollo reglamentario, faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones y acuerdos necesarios para el desarrollo de dicha ley. Además de ello, los artículos 27.7, 28.2.i), 30.1, 34.1, 36.2, 37.4, 38.5 y 6, y 44, del Capítulo VI de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, remiten a la regulación reglamentaria que se establezca

Por ello, por medio de la norma proyectada se procede al desarrollo reglamentario del articulado referido a la selección de personal y provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario de acuerdo con las previsiones aplicables al personal estatutario contenidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

No obstante, la norma no contiene una regulación completa de la materia, al dejar sin tratamiento específico y sin desarrollo los artículos 40, 46 y 47 de la referida Ley 2/2007, de 7 de marzo, preceptos relativos, respectivamente, a la reasignación de efectivos con motivo de planes de ordenación de recursos humanos, a la comisión de servicios y a la atribución temporal de funciones.



4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

Respecto a su preámbulo ha de recordarse que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, y ayudar a advertir las innovaciones que introduce con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, desevacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

En el presente supuesto el contenido del preámbulo dispone que la presente norma se dicta para dar cumplimiento al mandato contenido al



Capítulo IV de la Ley 2/2007 de 7 de marzo, pero no consta ninguna referencia al Estatuto de Autonomía, en concreto a su artículo 74, que regula las competencias que la Comunidad Autónoma tiene en materia de sanidad, por lo que sería plausible la inclusión de dicha referencia en el preámbulo del proyecto.

Consideraciones generales.

Este Consejo Consultivo advirtió en el Dictamen 696/2006, relativo al anteproyecto de Ley del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, convertido posteriormente en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que aquel anteproyecto contenía, y por ello tenían rango de ley, numerosas disposiciones que en puridad deberían integrar el contenido propio de una norma de rango reglamentario. Ante la falta de atención a la recomendación efectuada en dicho Dictamen, en la norma que ahora se examina se está ante un reglamento cuyo contenido es en parte un mero complemento de las disposiciones de la ley y no estrictamente un desarrollo reglamentario, al ser la Ley 2/2007, de 7 de marzo, más extensa y exhaustiva en numerosos aspectos (como ejemplo de ello puede mencionarse el artículo 27 y la Sección 1ª del Capítulo VI en contraposición al artículo 2 del presente proyecto).

La norma proyectada, con el propósito de conseguir una regulación integral de la materia incorpora artículos del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previsiones contenidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, en el Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, así como en la Orden ADM/853/2009, de 27 de marzo, por la que se establecen las bases generales que regirán la gestión de los procesos selectivos derivados de las Ofertas de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Al margen de la decisión de la Administración de dotarse de dos normas paralelas para regular procedimientos esencialmente semejantes -en virtud del carácter estatutario del personal a que va dirigida cada una de ellas-, en lugar de recoger únicamente las singularidades del personal estatutario, debe



advertirse la peligrosidad de la técnica normativa elegida, que supone la reproducción de normas de la legislación básica o de la autonómica de desarrollo, de forma parcial o incompleta, en la que se incluyen alteraciones que modifican su contenido literal. Esta situación se aprecia fundamentalmente en la regulación de los concursos de traslados y movilidad por razones del servicio.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que no sólo los preceptos reproducidos son aplicables al personal estatutario de la Comunidad Autónoma, sino que también son de obligado cumplimiento otros que no lo han sido, circunstancia que podría agravar aún más la confusión.

Por ello este Consejo Consultivo reitera su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como *lex repetita* (problema extensamente expuesto en el Dictamen 810/2009).

Artículo 5. *Requisitos de participación.*

El precepto prevé que para poder ser admitido en los procesos de selección del personal estatutario fijo será necesario no pertenecer con ese carácter fijo a la misma categoría estatutaria y especialidad, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Este requisito está previsto en la base 4 apartado 6 de la Orden ADM/853/2009, de 27 de marzo por la que se establecen las bases generales que regirán la gestión de los procesos selectivos derivados de las Ofertas de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, norma de aplicación supletoria para el personal sanitario (base 1ª).

Debe advertirse que, tal y como se pone de manifiesto en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad, la exigencia de este requisito está pendiente de una resolución judicial -no consta su fundamento ni la instancia- en relación con los procesos selectivos del personal estatutario.

Artículo 6. *Disposiciones generales de las convocatorias.*



El precepto recoge en su apartado 2 los cursos que podrán tenerse en cuenta en la valoración de méritos de una fase de concurso de un proceso selectivo.

La acreditación, a efectos del conjunto del Sistema Nacional de Salud, de actividades concretas de formación sanitaria continuada, a solicitud de las personas o entidades organizadoras de aquéllas, se hace de conformidad con los criterios generales, comunes y mínimos establecidos por la Comisión Nacional de Formación Continuada y de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Por ello aunque es correcta la referencia a que “los cursos deben estar acreditados por la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, bien sea nacional o de una Comunidad Autónoma”, no es acertada por redundante, la expresión de que la acreditación “debe reunir los criterios según la normativa de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud (...)” porque si están acreditados por la Comisión es obvio que lo habrá sido según su normativa y criterio.

Lo que pretende el precepto es que la certificación de asistencia a un curso o actividad debidamente acreditado contenga, para su correcta valoración, “el logo, texto y número de créditos u horas”. Por ello, se recomienda mejorar la redacción, que puede resultar confusa.

Artículo 7. Consideración y valoración de los requisitos y méritos.

El apartado 3 indica que “Los aspirantes que aporten documentos en idioma distinto al castellano deberán presentar copia traducida de los mismos por traductor jurado no valorándose en caso contrario por razones de seguridad jurídica. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a las lenguas cooficiales”.

En la Memoria del proyecto de 16 de noviembre de 2010 se indica que la referencia realizada al artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, ha sido suprimida del texto por recomendación de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad -ya que el supuesto de hecho contemplado en el precepto no se da en la Comunidad de Castilla y León-.

Por ello, debe eliminarse del texto definitivo de la norma la referencia al artículo 36, dado que por un error material no se ha hecho.

Artículo 8. *Solicitudes de participación.*

El apartado 3 establece que “La falta de justificación del pago de los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante. No obstante lo anterior, podrá subsanarse el pago incompleto de la tasa”.

El precepto coincide en su contenido con la base 7, apartado 3 b), de la Orden ADM/853/2009, de 27 de marzo, por la que se establecen las bases generales que regirán la gestión de los procesos selectivos derivados de las Ofertas de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y su finalidad es que no se presenten solicitudes que no contengan una voluntad concreta de participar y evitar que los eventuales participantes presenten una solicitud sin tener clara su decisión y sin hacer desembolso económico, lo que originaría la puesta en funcionamiento de un proceso selectivo sobre-dimensionado.

Aunque este tipo de preceptos puede tener un efecto disuasorio, debe tenerse presente que el pago de una ínfima cantidad del total de la tasa es un pago incompleto, lo que igualmente obligará a la subsanación y no evitaría el problema que pretende evitarse con este precepto.

Artículo 13. *Disposiciones específicas de la fase de oposición.*

Según la redacción contenida en el apartado 2 de este artículo, parece entenderse que en aquellas pruebas selectivas que consistan en contestar cuestionarios con respuestas alternativas, siempre deben descontarse las negativas. No cabe la posibilidad de que el tribunal calificador adopte la opción de valorar únicamente las acertadas.

El apartado 3 establece que “Si en el transcurso del proceso selectivo llegara a conocimiento del tribunal que alguno de los aspirantes no posee la



totalidad de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria determinantes de su posible exclusión del proceso selectivo, el tribunal calificador, previa audiencia del interesado, lo comunicará de inmediato al órgano competente para la adopción de la resolución que proceda”.

Desde una perspectiva sistemática, la ubicación de este apartado debería ser otra ya que se incluye en un artículo dedicado a la fase de oposición cuando esta situación puede producirse en cualquier momento del proceso selectivo. Por ello, sería recomendable incorporar este apartado 3 al artículo 11 que regula las listas de admitidos o excluidos, o al artículo 12 referido a la regulación de la celebración de las pruebas.

Artículo 14. *Disposiciones específicas de la fase de concurso.*

El apartado 1 de este artículo indica que en el supuesto de que el proceso selectivo conste de una fase de concurso, los méritos, “que irán referidos al último día del plazo de presentación de solicitudes”, deberán acreditarse en tiempo y forma.

La expresión “irán referidos” no resulta ser la más apropiada. Parece que el apartado quiere indicar que los méritos a valorar serán únicamente los anteriores al proceso, y por ello se pone como límite temporal el plazo de presentación de solicitudes.

Con el fin de evitar posibles equívocos o interpretaciones dudosas se recomienda mejorar la redacción del citado apartado.

Artículo 16. *Solicitud de plazas y aportación de documentación.*

En el apartado 4 de este artículo, con el fin de asegurar la cobertura de todas las plazas ofertadas, se prevé que el órgano competente para el nombramiento de los aspirantes pueda requerir al órgano de selección la relación complementaria de aquellos aspirantes que sigan en puntuación a los propuestos, de entre los que hayan superado la fase de oposición, cuando concurra, entre otras la siguiente circunstancia:

“(…) c - Que algún aspirante no sea adjudicatario de plaza alguna al haber solicitado un número de plazas inferior al orden que ocupaba en el



listado de aprobados o que del examen de dicha documentación se deduzca que carece de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria. En este último caso se dará audiencia al interesado”.

El precepto debe aclarar si la referida audiencia al interesado es la destinada a prestar un consentimiento para “ser rescatado”, con la idea de lograr la cobertura de todas las plazas, o por el contrario está destinada al adjudicatario excluido.

Debe tenerse en cuenta que en el primer caso sólo se prevé audiencia para el supuesto de la letra c), y que en el caso de tratarse de un excluido el procedimiento ya prevé su correspondiente trámite de audiencia y un plazo para presentar reclamaciones (artículos 11 y 13.3 del proyecto).

Artículo 18. *Sistemas de provisión de plazas y puestos de trabajo.*

El precepto, que abre el título III dedicado a la provisión de plazas y puestos de trabajo, señala:

“Los procedimientos de provisión en el Servicio de Salud de Castilla y León serán los previstos en las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo VI de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en los términos previstos en dicha Ley y en el presente decreto.

»Asimismo, serán de aplicación al concurso de traslados, traslado del personal por razones de servicio, movilidad voluntaria en los centros e instituciones sanitarias, promoción interna temporal, traslado por causa de salud, acoso laboral o violencia de género y adscripción provisional, además de las previsiones contenidas en la citada Ley, lo previsto en el presente Decreto”.

El precepto carece de virtualidad práctica al limitarse a recordar cuál es la legislación aplicable para la provisión de plazas y puestos de trabajo del personal estatutario. La aplicación y vigencia en la materia tanto de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, como de la norma proyectada no parecen ofrecer duda alguna, por lo que enumerar el ordenamiento jurídico aplicable no parece práctico ni necesario. Por otra parte, que un reglamento recuerde la vigencia de



una ley y manifieste su propia aplicación resulta extraño, y más cuando el proyecto de decreto cuenta con un preciso artículo dedicado a su objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 24. *Solicitudes.*

El apartado 2 de este artículo prevé que en el supuesto de estar interesados en las plazas que se convoquen en un determinado concurso para una misma localidad o Zona Básica de Salud, dos concursantes cuya solicitud sea válida y se encuentre vigente, podrán condicionar sus peticiones, por razones de convivencia familiar, al hecho de que ambos obtengan destino en ese concurso en la misma localidad o Zona Básica de Salud.

El artículo 52.4 del Decreto 67/1999, de 15 abril, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios, regula esta misma previsión para los concursos sin realizar referencia al desistimiento unilateral.

En el presente proyecto se prevé que para el caso de que el desistimiento se hubiere formulado por uno de los participantes en el concurso que hubiere formulado su solicitud con carácter condicionado, su aceptación se efectuará previa audiencia al otro participante que en iguales términos condicionó su solicitud.

Por último en el párrafo cuarto del apartado 3 se establece que “este trámite no será necesario para el caso de que el desistimiento formulado por uno de ellos contemple expresamente pronunciamiento sobre el mantenimiento o no de las segunda de las solicitudes y se formule debidamente suscritos por ambos participantes”.

Sin embargo, como advirtió la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad, de acuerdo con el tenor literal del artículo 90.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Por ello, ante la previsión de esta norma, y con el fin de conseguir mayor



seguridad jurídica, se recomienda no prescindir del trámite de audiencia de ambos interesados ante una solicitud de desistimiento de uno de ellos en la participación condicionada en un concurso.

Artículo 31. Traslado del personal por necesidades del servicio o funcionales.

Se observa en este precepto, como se ha sido indicado anteriormente una transcripción cuasi literal poco afortunada de la regulación normativa de la que trae causa, en este caso, de la regulación contenida en el artículo 41 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, (trasunto del artículo 36 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre).

Así, el citado artículo alude a la posibilidad del traslado del personal por necesidades del servicio y establece que “el Servicio de Salud de Castilla y León, de manera motivada, podrá trasladar a su personal”. La normativa citada, transcrita deficientemente, indica que debe realizarse “previa resolución motivada”, y no “de manera motivada”. Este requisito responde a que no es suficiente el hecho de que se den razones de fondo de necesidad del servicio, sino que es necesaria una resolución debidamente motivada en la que se indique expresamente las razones que lo justifican.

Conviene que de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado núm. 44.119, de 25 de marzo de 1982 “Al elaborar el Reglamento de ejecución de una Ley, cabe optar por una de estas dos técnicas: o bien se incluyen en el Reglamento solo los preceptos que tengan este carácter, o bien, para facilitar su manejo, se incluyen también los preceptos que se desarrollan. En este último caso, deben transcribirse los preceptos legales sin modificaciones (...)”.

A diferencia de lo dispuesto en el Capítulo II que lleva por título “Traslado del personal por necesidades del servicio”, éste artículo regula el traslado del personal por necesidades del servicio o funcionales.

La utilización del término “funcionales”, no es demasiado correcta, puesto que puede dar lugar a equívocos. En puridad, se está en presencia de una movilidad geográfica, que no es equivalente ni comprende la movilidad funcional entre categorías profesionales. Estas categorías se encuentran perfectamente delimitadas en razón de la titulación en el artículo 18 de la Ley al



establecerse la necesaria coordinación con los diferentes grados de formación universitaria o formación profesional que se concretan en los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias. En este sentido no sería posible que la Administración Sanitaria encomendase al personal de una categoría determinada la realización de funciones propias de una categoría inferior, ni menos aún las de superior categoría.

Capítulo III. Movilidad voluntaria en los centros e instituciones sanitarias.

A pesar de que en este artículo se desarrolla lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, no se tiene en cuenta que el apartado 2 de la citada Ley dispone que "El personal estatutario Diplomado en Ciencias de la Salud, Diplomado Sanitario, Técnico Superior y Técnico Sanitario, y el personal estatutario de gestión y servicios que tuviera cumplidos cincuenta y cinco años y hubiera venido desempeñando durante cinco años sus servicios en turno rotatorio o en turno nocturno, tendrá preferencia para ocupar una plaza en horario fijo de mañana o tarde, a través de los procedimientos de movilidad que se desarrollen en el centro o la institución sanitaria".

Al respecto, es preciso indicar que los reglamentos deben ser completos, de manera que basten para conocer la normativa vigente sobre la materia. Tal omisión en una disposición que desarrolla la ley carece de sentido práctico, por lo que sería oportuno que el reglamento se refiriera a los principales extremos que se regulan en la Ley.

Capítulo IV. Promoción interna temporal.

La promoción interna temporal, se concibe como una institución de carácter extraordinario, en la que el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, pero percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones que efectivamente desempeñe, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original, y en ningún caso el ejercicio de funciones en promoción interna temporal supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o con relación a la obtención de un nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en las convocatorias de selección de personal estatutario por el sistema de promoción interna. Cuestiones éstas que aparecen expresamente previstas en



la Ley 2/2007, de 7 de marzo, pero no en el proyecto de decreto sometido a consulta, por lo que procede realizar la misma consideración efectuada al capítulo III anteriormente comentado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Sin perjuicio de la consideración general efectuada al contenido de la norma objeto de dictamen, y consideradas las restantes observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.